



Roj: **STSJ CLM 284/2026 - ECLI:ES:TSJCLM:2026:284**

Id Cendoj: **02003310012026100012**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **04/02/2026**

Nº de Recurso: **4/2025**

Nº de Resolución: **2/2026**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **FRANCISCO ANTONIO BELLON MOLINA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA CIV/PE S1

ALBACETE

SENTENCIA: 00002/2026

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA SALA DE LO CIVIL Y PENAL

C/. SAN AGUSTIN NUM. 1 - 2ª PLTA. de ALBACETE

Teléfono:0034967596511 Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: COG

Modelo: S40050 DILIGENCIA DE CONSTANCIA TEXTO LIBRE ART 206.4 3º

N.I.G.:02003 31 1 2025 0000008

Procedimiento:

RNU NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 0000004 /2025

Sobre DERECHO CIVIL

DEMANDANTE D/ña. Carlos Jesús

Procurador/a Sr/a. MARIA PAZ MEDINA CARPINTERO

Abogado/a Sr/a. ANTONIO JESUS GONZALEZ GOMEZ

DEMANDADO D/ña. COSINTRA SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTES

Procurador/a Sr/a. ABELARDO LOPEZ RUIZ

Abogado/a Sr/a. JUSTO JUAN PLIEGO ROMERO

SENTENCIA Nº 2/26

Magistrados:

Ilmo. Sr. Don Jesús Martínez-Escribano Gómez (Presidente).

Ilmo. Sr. D. José María Rives García.

Ilmo. Sr. Don Francisco Antonio Bellón Molina (Ponente).

En Albacete, a cuatro de febrero de dos mil veintiséis.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, presidida por el primero de los magistrados arriba indicados, ha visto el Procedimiento de Juicio Verbal número 4/2025, interpuesto por D.



Carlos Jesús , representado por la Procuradora Sra. Medina Carpintero y asistido por el Letrado Sr. González Gómez, contra COSINTRA SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTES, representada por el Procurador Sr. López Ruíz y asistido del Letrado Sr. Pliego Romero, sobre Anulación de Laudo Arbitral, siendo ponente el Ilmo. Sr. Don Francisco Antonio Bellón Molina.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La Procuradora Sra. Medina Carpintero, en la representación acreditada, interpuso demanda sobre nulidad del laudo arbitral de 4 de junio de 2025, dictado en expediente de **arbitraje** AR-3/2025, por el árbitro D. Francisco José Seseña Aparicio, de la Comisión Regional de **Arbitraje**, Conciliación y Mediación del Consejo Regional de Economía Social de Castilla La Mancha, en la que después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que en esta resolución se dan por reproducidos, termina suplicando que se dicte sentencia de nulidad parcial según lo pedido y argumentado en cuanto al importe correcto de su participación social en la Cooperativa, así como la exclusión de la Liquidación de los conceptos relacionados con las sanciones de las que fue objeto, ante la no resolución de los Recursos formulados contra las mismas en la Asamblea General de 29 de Junio de 2.024, con imposición de costas a la contraparte.

SEGUNDO.-Admitida a trámite la anterior demanda, tras subsanar el defecto procesal observado, se dio traslado a la demandada, que compareció en la forma que consta en el encabezamiento de esta resolución, y contestó a la demanda alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes y que en esta resolución se dan por reproducidos. Y finaliza solicitando que se dicte sentencia por la que: "*Primero.- Se estime la excepción procesal de cosa juzgada, al entender que el actor, pese a incardinar la demanda bajo el proceso de nulidad de laudo arbitral, está pretendiendo una revisión en segunda instancia del acuerdo adoptado en el laudo. Y Segundo.- Para el supuesto de desestimar la excepción procesal alegada, que se desestime íntegramente la demanda de anulación de laudo interpuesta por la representación procesal de D. Carlos Jesús , dictado en el Procedimiento Arbitral AR 03/2025 ante la Comisión Regional de **Arbitraje**, Conciliación y Mediación del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha, debiendo condenar expresamente en costas a la parte actora, en virtud de lo dispuesto en el art. 394 de la LEC "*

TERCERO.-Contestada la demanda se dio traslado a la demandante, concediendo a las partes plazo común proponer prueba; admitiéndose la documental propuesta por los litigantes, debiendo librarse oficio al Sr. Secretario de la Comisión de **Arbitraje**, Mediación y Conciliación del Consejo Regional de Economía Social de Castilla La Mancha, a fin de que remita testimonio literal e íntegro del Procedimiento de **Arbitraje**, Expediente AR-3/2025.

CUARTO.-Recibido el expediente arbitral, se señaló vista para el día 13 de enero de 2026, y suspendida a petición de la parte actora por tener otro señalamiento más antiguo, se señaló nuevamente para el 20 de enero de 2026, y siendo también suspendida por el mismo motivo a petición de la demanda, se señaló para el día 3 de febrero de 2026, compareciendo las partes, que informaron en apoyo de sus pretensiones, quedando los autos, tras su deliberación y votación, pendientes de esta resolución.

QUINTO.-En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.1.-En la demanda se alega que el laudo contraviene el orden público y provoca su nulidad radical porque además de fundarse en una motivación insuficiente que no resuelve los puntos de controversia alegados por la parte actora, incurriendo por tanto en incongruencia omisiva, lo poco que resuelve lo hace con afirmaciones falsas apartándose del relato fáctico de la controversia. Que no da ninguna respuesta a las cuestiones planteadas por el demandante relativas al capital social y a las partidas que se incluyen por las sanciones que le fueron impuestas, expuestas en el procedimiento arbitral, por lo que "*se vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, por una resolución inmotivada y errónea*".

Solicita "*la nulidad parcial del laudo, en el sentido de dejar fuera de la liquidación a la que se condena mi representado, los importes de las sanciones a las que fue condenado (con devolución/compensación de las cantidades que ya le han sido retenidas), dada la falta de resolución en la Asamblea General de 29 de Junio de 2.024 de los recursos formulados contra las resoluciones sancionadoras, así como se tenga en cuenta la mayor cuantía en concepto de participación social*" del demandante en la Cooperativa demandada.

1.2.-Visto el contenido de la demanda, resulta adecuado recordar determinados extremos de la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional, relativos al alcance y límites del control judicial de los laudos arbitrales



en la acción de anulación prevista en la Ley de **Arbitraje** (arts. 40 a 43), contenidos en la STC 146/2024, de 2 de diciembre. Lo hacemos a continuación.

En cuanto al deber de motivación, tratándose de resoluciones judiciales es una exigencia inherente al derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24 CE, y sin embargo, para las resoluciones arbitrales, dicha obligación aparece recogida en el art. 37.4 LA. En las primeras, la motivación forma parte del contenido del derecho fundamental citado. En las segundas es un requisito de exclusiva configuración legal, por lo que resulta indudable que podría ser prescindible a instancias del legislador. La motivación de los laudos arbitrales carece de incidencia en el orden público.

Respecto del significado de la noción de orden público como causa de la acción de anulación, y la distinción entre orden público material y orden público procesal; es cierto que la contravención del 'orden público' se establece en el art. 41.1 f) de la Ley de **arbitraje** como motivo de anulación y en el art. V.2 B) del Convenio de Nueva York de 1958 como causa de denegación del reconocimiento de laudos extranjeros. [...] Es jurisprudencia reiterada de este tribunal la de que por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero; 116/1988, de 20 junio, y 54/1989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente.

Y sobre los límites de la revisión judicial del laudo por contradicción con el orden público en la acción de anulación [art. 41.1 f) de la Ley de **arbitraje**], el órgano judicial que tiene atribuida la facultad de control del laudo arbitral, como resultado del ejercicio de una acción extraordinaria de anulación, no puede examinar la idoneidad, suficiencia o la adecuación de la motivación, sino únicamente comprobar su existencia. Siendo las posibilidades de control judicial sobre la motivación del laudo en cierto modo similares a las que el tribunal reconoce cuando revisa en amparo las decisiones judiciales. Precisamente porque el concepto de orden público es poco nítido se multiplica el riesgo de que se convierta en un mero pretexto para que el órgano judicial reexamine las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral desnaturalizando la institución arbitral y vulnerando al final la autonomía de la voluntad de las partes. Debe quedar firme la idea de que el motivo previsto en el apartado 1, letra f) del art. 41 LA no permite sustituir el criterio alcanzado por el árbitro por parte de los jueces que conocen de la anulación del laudo, así como que la noción de orden público no puede ser tomada como un cajón de sastre o una puerta falsa que permita el control de la decisión arbitral. Debiendo subrayarse una vez más que si la resolución arbitral no puede tacharse de arbitraria, ilógica, absurda o irracional, no cabe declarar su nulidad amparándose en la noción de orden público. No cabe deducir de la previsión legal la necesidad de que el árbitro analice en el laudo todas las pruebas y argumentos de las partes, sino tan solo que consten las razones de la decisión; sin que tampoco se obligue a que tales razones, que fundan la decisión del laudo, deban ser correctas, según el criterio del juez que deba resolver su impugnación. No permite una revisión del fondo de la cuestión decidida por el árbitro, ni debe ser considerada como una segunda instancia, pudiendo fundarse exclusivamente en las causas tasadas establecidas en la ley, sin que ninguna de ellas -tampoco la relativa al orden público- pueda ser interpretada de modo que subvierta esta limitación.

SEGUNDO.-Con carácter previo a la contestación a la demanda, la parte demandada formula la excepción procesal de cosa juzgada, alegando que si bien es cierto que por parte del actor se incardina la demanda bajo la pretensión de anulación del laudo arbitral por cuestiones que no tienen amparo en la norma arbitral (como es la cuantificación del capital social reembolsable al recurrente y la resolución de dos expedientes sancionadores con las retenciones practicadas por dicho motivo en la liquidación objeto del laudo), y de una manera genérica por ser contrario al orden público, en aplicación de la letra f) del artículo 41.1º de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, en el fondo de la pretensión de la demanda subyace un claro interés en desvirtuar los motivos de fondo del laudo arbitral y de la valoración probatoria llevada a cabo por el árbitro, reproduciendo de manera íntegra solo algunas de las cuestiones de la oposición inicial que ya fueron debidamente resueltas en dicho laudo y pretendiendo de esta forma que la Sala ejerza una facultad de revisión del laudo en la segunda instancia, volviendo a enjuiciar de nuevo los hechos objeto de la resolución arbitral, por lo que estima la parte demandada que el contenido de la demanda entronca con el efecto de cosa juzgada que reviste al laudo, según lo dispuesto en el artículo 43 de la citada LArb.

La excepción debe decaer, por no concurrir entre el procedimiento arbitral y el procedimiento judicial en el que se insta la anulación del laudo, la triple identidad de sujetos, objeto y causa, como esta Sala viene poniendo de



manifiesto. Así hemos decidido que la excepción procesal no puede prosperar en nuestra Sentencia 3/2024, de 18 de diciembre, recordando que la competencia de esta Sala se reduce a resolver acerca de la pretensión de la anulación del laudo en relación con los motivos alegados, sin que concurra la citada triple identidad.

Y en la Sentencia 3/2019, de 24 de mayo, también desestimamos la excepción de cosa juzgada, recordando que resulta palmario que, dentro del procedimiento de anulación del laudo arbitral, no podemos reexaminar la cuestión arbitrada, los motivos de fondo del laudo arbitral y de la valoración probatoria llevada a cabo por el árbitro, limitándonos a valorar si concurren las causas de nulidad alegadas por los demandantes.

TERCERO.-Por la entidad Cosintra Sociedad Cooperativa de Castilla-la Mancha, se formuló Solicitud de **Arbitraje** en Derecho, solicitando que se dicte laudo que *"condene al ex socio D. Carlos Jesús al pago de la cantidad por un importe de dieciocho mil novecientos cuarenta y ocho euros con veinticuatro céntimos de euro (18.948,24.-€), a favor de COSINTRA, S. Coop. de C-LM resultantes de la liquidación practicada y documentalmente acreditada en el presente procedimiento, más los intereses legales correspondientes desde el día 10 de diciembre de 2024, fecha en la que se cumplió el plazo de dos meses para hacer efectivo el pago"*.

El demandado D. Carlos Jesús alega que la Resolución de liquidación de participaciones sociales es nula, al igual que todos los acuerdos adoptados por el mismo Consejo Rector, al no haberse respetado en su nombramiento lo establecido en los Estatutos. Que, además, dicha Resolución es nula de pleno derecho al haberse adoptado fuera del plazo de tres meses legalmente establecido. Discute también los conceptos incluidos en dicha Resolución y que llevan a la reclamación de 18.948,24 euros. Solicita por todo ello que se dicte laudo en el que se reconozca que no adeuda cantidad alguna a la Cooperativa demandante.

El Árbitro designado, con fecha 4 de junio de 2025, dictó Laudo condenado a D. Carlos Jesús al pago de 17.250,34 euros más el interés legal devengado.

CUARTO.-Pasando a examinar las alegaciones del demandante en el presente procedimiento, expone en primer lugar que es insuficiente la motivación del laudo, ya que no resuelve todas las cuestiones planteadas por el mismo, incurriendo en incongruencia omisiva, refiriéndose en concreto al capital social que tiene reconocido en la Cooperativa y a las partidas que se incluían por las sanciones que le fueron impuestas. Se vulnera su derecho de defensa, siendo el laudo contrario al orden público. Y le supone, afirma, *"la indefensión absoluta"* viendo vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, *"por una resolución inmotivada y errónea"*.

No asiste la razón al actor. Aunque no se dice de forma explícita, en el Fundamento de Derecho Tercero del Laudo consta la razón por la que se decide no entrar a valorar las citadas alegaciones: la Cooperativa notificó al demandante la liquidación de participaciones sociales cooperativas el 10/10/2024, y éste, disconforme con la resolución sobre la liquidación interpuso recurso ante la Asamblea General, que fue resuelto por la misma en la reunión celebrada el 21/12/2024, en presencia del propio demandado, con un resultado de 4 votos a favor de ratificar la liquidación y ningún voto en contra, y una vez finalizado el expediente de liquidación de participaciones sociales cooperativas, el demandado no ha interpuesto ninguna demanda judicial o de procedimiento de **arbitraje** para combatir la liquidación practicada, por lo que a la fecha de interposición de la solicitud de **arbitraje** por la Cooperativa, 03/02/2025, ya habría caducado el ejercicio de acciones por la demandada para impugnar la referida liquidación. Por ello, se razona en el Laudo, debe estimarse la demanda interpuesta, por ser *"la resolución del Consejo Rector de fecha 30/09/2024 firme y, por tanto, la cuantía de la liquidación resultante es una deuda líquida, vencida y exigible debiendo abonar el demandado dicha cantidad, más los intereses legales a la actora"*.

El objeto del procedimiento arbitral viene constituido por la Resolución del Consejo Rector sobre la Liquidación de Aportaciones practicada al socio D. Carlos Jesús, en base a la que se pide su condena por importe de 18.948,24 euros. En el escrito de conclusiones (Acontecimiento 78.5) la Cooperativa demandada rebaja la suma incluida en la liquidación por el concepto *"deducciones por inversiones pendientes"* de 13.895,61 a 12.197,71 euros, admitiendo expresamente dicho *"error aritmético"* y manteniendo el resto de los conceptos (Conclusión Tercera, B) y Cuarta), y el Laudo estima íntegramente la demanda, si bien minorando la cantidad de la condena en la diferencia existente entre dichas cantidades, como impone el principio dispositivo.

El Árbitro justifica el motivo por el que no entra a valorar las alegaciones del socio demandante, relativas a las diferentes partidas incluidas en la citada Resolución de 30/09/2024, estimando que la misma adquirió el carácter de firme. Se dice expresamente en el Fundamento de Derecho Tercero citado, que *"A la fecha de interposición de la presente solicitud de arbitraje por la Cooperativa, 03/02/2025, ya habría caducado el ejercicio de acciones por la demandada para impugnar la liquidación objeto del presente procedimiento"*.

Consideramos que la motivación arbitral es suficiente, sin que pueda tacharse de absurda o arbitraria; encontrándonos ante una cuestión de fondo que no podemos revisar en el presente procedimiento, pues ello supondría examinar, por motivos sustantivos, el acierto o desacierto del criterio del Árbitro sobre las



pretensiones dilucidadas en el procedimiento arbitral, lo que está vedado a los órganos judiciales. Recordamos, una vez más, que este procedimiento de anulación del laudo arbitral no puede convertirse en una segunda instancia y no puede servir de instrumento para examinar la cuestión de fondo o controversia en el laudo.

QUINTO.-Previamente, en el Fundamento de Derecho Segundo del Laudo, se examinan las alegaciones del socio invocando la nulidad de la Resolución del Consejo Rector sobre la Liquidación de Aportaciones. En primer lugar la relativa a que todos los Acuerdos adoptados por el actual Consejo Rector están viciados de nulidad, al no haberse respetado en su nombramiento lo establecido en los Estatutos, que se desestima por el Árbitro ya que *"no le consta, y no ha sido aportado al procedimiento, las acciones judiciales pertinentes para la revocación de los acuerdos de inscripción de los actuales miembros del Consejo Rector que constan inscritos en el Registro de Cooperativas, como se acredita con el Documento no 1 del escrito de demanda, no constando notas marginales en la hoja registral de la Cooperativa que indiquen el ejercicio de cualquier acción contra la inscripción de los actuales cargos del Consejo Rector"*.

Y en segundo lugar, la referida a la nulidad de pleno derecho de la citada Resolución, al haberse dictado *"rebasando claramente el plazo de 3 meses que marcan los Estatutos de la Cooperativa"*. En el Laudo se expone que la Asamblea General Ordinaria que aprobó las cuentas de 2023, ejercicio en el que el demandado causo baja, se celebró el 29/06/2024, el acuerdo de liquidación se adoptó el 30/09/2024 y fue notificado el 10/10/2024, reconociendo que la actora ha incumplido por un día el plazo de tres meses establecido en el art. 82,3 LCCM, pero se desestima la alegación porque *"la LCCM no determina, en ningún caso, que*

el incumplimiento de este plazo vicie de nulidad o anulabilidad la liquidación practicada, entendiéndose este Árbitro que el retraso en la liquidación solo afecta al periodo de tiempo en el que se pueden pedir intereses por el resultarlo de la liquidación".

SEXTO.-Una vez desestimadas las alegaciones del socio demandado relativas a la nulidad de la Resolución del Consejo Rector sobre Liquidación de Aportaciones, el Árbitro entiende que dicha Resolución ha adquirido firmeza, al haber transcurrido el plazo de caducidad sin que se haya impugnado, por lo que estima la demanda de reclamación de cantidad de la Cooperativa. Y expone en el laudo impugnado los elementos y motivos que le han llevado a la adopción de dicha decisión, haciéndolo de forma razonada y razonable, satisfaciendo así el derecho de las partes a conocer las razones por las que se adopta esta decisión, por lo que no puede admitirse la vulneración del derecho de defensa. Tacha también el demandante al Laudo de *"resolución inmotivada y errónea"*, pero como decimos la motivación existe y es suficiente, y una vez que lo hemos comprobado, esta Sala no puede entrar a valorar el fondo del asunto, habiendo afirmado el TC, como hemos dicho, que tampoco se obliga a que las razones que fundan la decisión del laudo deban ser correctas, según el criterio del juez que deba resolver su impugnación. Y ninguna vulneración del orden público se ha producido, ni tampoco de la tutela judicial efectiva.

SÉPTIMO.-Por todo ello procede dictar sentencia desestimando la demanda de anulación interpuesta por el actor e imponerle las costas procesales conforme con el art. 394 LEC.

FALLAMOS

1º.-Que desestimamos la demanda de nulidad del laudo arbitral dictado por el Árbitro D. Francisco José Seseña Aparicio con fecha 4 de junio de 2025, en procedimiento arbitral AR 3/2025, interpuesta por D. Carlos Jesús contra COSINTRA, Sociedad Cooperativa de Castilla-La Mancha.

2º.-Imponemos al demandante las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a los interesados en la forma ordenada por el artículo 248.4 LOPJ, haciéndoles saber que es firme y que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.